



**INFORME SECRETARIAL-**. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por Colpensiones en contra del auto que condenó en costas. Sírvase proveer.

**Cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2023 00 385 00			
<b>EJECUTANTE</b>	Luz Marina Pérez Rivera	<b>C.C. No.</b>	20.921.941
<b>EJECUTADAS</b>	AFP Porvenir S.A. Colpensiones		
<b>ASUNTO</b>	Sentencia por Ineficacia del traslado al RAIS		

### Del recurso de reposición

Manifiesta el apoderado de Colpensiones que, en auto del 29 de abril de 2024, “el despacho indicó que Colpensiones dio cumplimiento total a la obligación de hacer, aunado a que realizó el pago de las costas procesales del ordinario, extraña que el despacho no haya declarado la terminación del presente proceso ejecutivo por parte de Colpensiones, y peor aún haya condenado en costas del ejecutivo a mi representada, pese a que Colpensiones de buena fe, dio acatamiento íntegro a las sentencias títulos ejecutivos y en una etapa inaugural del proceso, que no significó un mayor desgaste procesal para las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario que se decrete la terminación del proceso ejecutivo para Colpensiones por cumplimiento total de la obligación, y se absuelva en costas a mi representada.”

Para resolver se debe tener en cuenta el contenido del artículo 440 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece:

**“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, **se condenará en costas al ejecutado**, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de **ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle**. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito (...)”

Por lo que claramente el despacho actuó de conformidad con la regulación legal, máxime teniendo en cuenta que, la sentencia objeto de ejecución quedó en firme el 30 de septiembre de 2022, la solicitud de ejecución se presentó el 9 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2023 y Colpensiones dio cumplimiento a la obligación de hacer el 14 de octubre de 2022, pero, canceló las costas del proceso ordinario hasta el 25 de enero de 2024, es decir, **DIECISÉIS (16) MESES** después de la ejecutoria de la sentencia en cuestión, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, en lo que al recurso de apelación respecta, el auto recurrido no se encuentra dentro de los taxativamente enlistados en el artículo 65 del CPTSS que establece:

**“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley (...)"

Así las cosas, y dado que el artículo 440 del CGP no establece que la providencia que da por cumplida la obligación sea susceptible de apelación, se negará el recurso impetrado.

En consecuencia, se Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de abril de 2024 mediante el cual se tuvieron por cumplidas las obligaciones de hacer por parte de las ejecutadas y se condenó en costas a Colpensiones, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en contra del auto del 29 de abril de 2024 mediante el cual se condenó en costas a Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPT y la SS.

**TERCERO:** Por secretaría **ELABÓRESE** la liquidación de costas del presente trámite ejecutivo, de conformidad con lo ordenado en auto del 29 de abril de 2024.

**CUARTO: AUTORIZAR** que los títulos judiciales cuya entrega se ordenó en auto del 29 de abril de 2024 se emitan a nombre del doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 67.542 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades de "retirar y cobrar títulos judiciales" a él conferidas en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 5 DE JULIO DE 2024.
Por ESTADO No. <b>040</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33bc79591a02cdfb66004f609d28d0d2b8cceab2b0f845ca98cff5a51ed4c2b**

Documento generado en 04/07/2024 04:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**